

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2008-00345-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por la Dra. Carolina Abello Otalora en su calidad de representante legal de la entidad demandante AECSA cesionaria del Banco Davivienda S.A, en coadyuvancia del demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por AECSA cesionaria del Banco Davivienda S.A, en contra de MARCO ANTONIO RINCON PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf591c13e7fc040ccd0745a607c35347d5d3d9fa9e90ccd2348bd8bd50cd46c5**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que existen un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.999.995) en depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso. Así mismo, se informa que las partes elevan petición de terminación por TRANSACCIÓN, para lo cual solicitan que los depósitos obrantes sean pagados en favor de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4 en su totalidad y los depósitos que se llegaren a constituir con posterioridad sean entregados a favor del demandado ELIDIER MORALES LOPEZ C.C 15.917.211.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00086-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de terminación elevada por el representante legal de la entidad demandante coadyuvada por el demandado ELIDIER MORALES LOPEZ; teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, en atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.999.995) a favor de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4, y los depósitos restantes, así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor del demandado ELIDIER MORALES LOPEZ C.C 15.917.211. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” en contra de ELIDIER MORALES LOPEZ, por TRANSACCIÓN conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.999.995) a favor de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” NIT. 901396952-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y los depósitos restantes, así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor del demandado ELIDIER MORALES LOPEZ C.C 15.917.211. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb03f054a85bf2804459b068067183b68acd082e634b303ee2c7457b524a59**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00686-00**

Mediante escrito que antecede presentado por las partes, de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales por entrega en dación en pago de un vehículo automotor del cual se establece su marca, línea, modelo y color, no obstante, no identifica su **PLACA** siendo esta la que individualiza plenamente al vehículo, por lo que el acuerdo celebrado no es claro; aunado a ello, dicho acuerdo proviene del correo electrónico del demandante sin que se acredite la voluntad de la demandada de aceptar la dación con nota de presentación personal ante notario o ante el despacho, por lo tanto, el despacho no accede a la misma, debiendo ser saneada esta falencia de ser el caso.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de los corrientes, respecto a REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE CÚCUTA y al funcionario policial Subintendente DISSON JAVIER SANDOVAL identificado con C.C. 1092155631, para que alleguen a este despacho el acta de entrega donde se dejó el vehículo inmovilizado con PLACA: GZN914 MARCA: TOYOTA COROLLA, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de a qué parqueadero fue llevado el vehículo inmovilizado. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8995dd7a4b4a225ba4423c9e73e5703f8844964b1c1b0dcf0a89ed5bef3dc7**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2023-00897-00

En atención a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial demandante vista a folio [009CorreoSolicitudCorreccionMandamientoPago.pdf](#)¹, revisado el plenario se advierte en esta instancia que en la providencia del 27 de octubre de 2023 en su parte resolutive se anotó el día 12 de julio de 2023 como fecha a partir de la cual se causarían los intereses moratorios, siendo lo correcto, desde el **12 DE AGOSTO DE 2023**, en consecuencia, para todos los efectos legales del presente asunto, y conforme al artículo 286 del CGP, se dispone **CORREGIR** en tal sentido, manteniendo el resto de la misma incólume vigente.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada tanto del auto de fecha 27 de octubre de 2023 como de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades financieras vistas a folios 012, 014, 015, 017, 019, 021, 023, 025, 027, 029, 031, 033, 035, 037, 038 del expediente digital accediendo a través del siguiente enlace [54001400300220230089700](#)² desde su correo electrónico kegerca@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaMU6xuk099OqSkhDyxszkYBle5ng-MBMLtvabpBGMLtTQ?e=yw5BRV

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm2_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBi2jq7SfIGmz4c0DIUcoQBvPeVI3NXNQ5ULYIN1aACw?e=GlfuiQ

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0352f338bfd4b1c10aae75e823abf47b6939c3e3483d0c1944da3baf64b320e1**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SUSTITUCIÓN DE NOMBRE
RAD. 54001 4003 002 2023 00992 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda de jurisdicción voluntaria con la que se pretende la corrección de registro civil de nacimiento respecto a la sustitución del nombre de la menor AMBAR VALERIA TRIGOS JAIMES la cual es promovida por el señor WILMER EDUARDO TENIA FUENTES C.C 1090406765 quien aduce ostentar la calidad de representante legal de la menor, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5a9c01aa91d7843dc837f39c49baa6a9f639578fa06e3d74510e64b43571d**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01021-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 1.090.395.506, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 5.392.0 33 y se requiera a los herederos indeterminados, la cual proviene del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta a efecto de avocar su conocimiento.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0d2d7eacf39a1a31132ed47bc02a4b767bec58a51a871913e8f49a65a65f2**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01024-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificada con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de IRAIMA JANET CACERES GELVES identificada con C.C. 1.127.354.916, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fed25bf2edee4e1b78cd4e7cc357bdfc327849f3326714243315a7249c56f**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001 4003 002 2023 01025 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por La SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO identificada con NIT 860.006.810-7, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0fa57a47ca9a3fe292baade7a85f94d94701f29c1b493cd5cb0dcbe11648cd**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01032-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SYSTEMGROUP SAS, identificada con NIT 800.161.568-3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA CAMILA PEROZO HERRERA C.C 1.090.483.412.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c6d5c384dab50278d6e9bfb94bdd83dd38564f50d96d0959a9b2a8f98f26c**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01054-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO C.C 60.324.285, en contra de MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES C.C 60.317.672, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae9be039e5b026279d08cff7f31da38137cc749b64a316c17de2885132be09**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. MEDIDAS DE PROTECCIÓN - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RAD. 540014003002-2023-01133-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de medida de protección por queja de violencia intrafamiliar elevada por la señora LEIDIS JOHANA FIGUEROA ARNEDO C.C 1.050.958.534, en contra de YESTER RODRIGUEZ ALMAGRO C.C 1.050.956.388, remitida por parte de la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad.

No obstante, previo estudio se observa que el fundamento para remitir la solicitud a este despacho judicial es la aparente ausencia de Comisaría de Familia en el Corregimiento El Pórtico conforme a lo previsto en el parágrafo 1º de la ley 2126 de 2021, sin embargo, obsérvese que dicha ley claramente dispone que será competente el Juez Civil Municipal cuando en el **municipio** no hubiere comisario o comisaria de familia, por lo que si bien el lugar de los hechos así como el domicilio de la solicitante trata de un corregimiento, este pertenece al Municipio de San José de Cúcuta, municipio que cuenta no solo con una Comisaría de Familia debiendo ser competente la más cercana al citado lugar.

En ese orden de ideas, se tiene claramente que la competencia del presente diligenciamiento recae en la comisaría de familia más cercana al lugar de los hechos y, por tal motivo, deberá remitirse todo lo actuado a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, para que por su intermedio sea enviado a una comisaría, dejando constancia de su salida en el sistema Justicia Siglo XXI y en la carpeta de One Drive del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE este Juzgado sin competencia para conocer del presente diligenciamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente diligenciamiento a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que por su intermedio sea enviada a la COMISARÍA DE FAMILIA más cercana al lugar de los hechos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2c970216bd32ebe3dc9e948149670f41422ab153465306120fcd6b3faf619**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>